

793

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 25 ENE. 2021 enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 110013103024201800247

Revisado el expediente, se encuentra que en el inciso SEGUNDO del auto de diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020) (fl. 690 cuad. 1 T. II) se hizo una lectura errada del documento visto a fls. 415 – 418 cuad. 1, en tanto SBS Seguros Colombia S.A. en un mismo memorial formuló dos (2) recursos de reposición, uno contra el auto de veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018) (fl. 376 cuad. 1 T. I), mediante el cual se otorgó un amparo de pobreza y otro contra el auto de veintisiete (27) de julio del año en mención (fl. 377 cuad. 1 T. I), en el cuál se ordenó el decreto de una medida cautelar.

En ese sentido, al no corresponder la argumentación a declararse terminado el amparo de pobreza, por haber cesado los motivos para su concesión, tal y como expresamente regula el art. 158 del Código General del Proceso, no se puede iniciar el incidente que dicha norma contempla.

En tal virtud, y apelando a las facultades contenidas en el art. 132 del Código General del Proceso, se DISPONE:

DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el inciso SEGUNDO del auto de diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020) (fl. 690 cuad. 1 T. II) únicamente en el sentido de tramitar como incidente de terminación de amparo de pobreza la parte del escrito visto a fls. 415 – 418 cuad. 1 T. I, relativa a ese punto.

Ahora bien, como quiera que aún pese al yerro en que incurrió esta funcionaria en la tramitación de dicho escrito, los argumentos allí contenidos, ya fueron puestos en conocimiento de los demandantes: Henry Oswaldo Gómez Maradey, Mayerlin Cardozo Yeppez, y Diego Andrés Gómez Cardozo y estos se pronunciaron sobre los mismos. (fls. 786 – 791 cuad. 1 T. II) Por lo anterior, es razonable concluir que se adelantó el trámite que dispone el art. 319 de la ley 1564 de 2012 para el recurso propuesto por SBS Seguros Colombia S.A. En consecuencia y atendiendo al deber contemplado en el art. 42 núm. 1 *ejusdem*, de procurar la máxima economía y celeridad procesal, se procederá de inmediato a resolver sobre el medio de defensa aquí pluricitado.

Para el propósito anterior, debe iniciar por recordarse que SBS Seguros Colombia S.A. ataca el auto de veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018) (fl. 376 cuad. 1) indicando que la declaratoria de amparo de pobreza requería la existencia de alguna prueba y no sólo las afirmaciones de la parte actora.

CONSIDERACIONES

Como un primer punto es menester recordar que el recurso de reposición fue concebido por el legislador con el objeto de que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, siempre que la misma contraríe el orden legal imperante, según lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, caso contrario, es decir en el evento de hallar acorde la decisión a los fundamentos de hecho y de derecho que deban tenerse en cuenta, mantenga su determinación.

En ese sentido, se tiene que la Corte Suprema de Justicia ha indicado que los presupuestos para la concesión de un amparo de pobreza conforme a la lectura del art. 151 y 152 *ejusdem*, son los siguientes: i) la súplica provenga directamente de la parte beneficiaria, ii) que lo sostenga bajo gravedad de juramento, iii) que sea presentada antes de interponer la demanda o durante el curso del proceso y iv) que el solicitante NO pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.¹

Dentro de este pleito, se tiene que a fls. 340 – 343 cuad. 1 Henry Oswaldo Gómez Maradey, Mayerlin Cardozo Yopez, y Diego Andrés Gómez Cardozo pidieron directamente que se les otorgara amparo de pobreza; indicaron bajo la gravedad del juramento que apenas tenían ingresos para suplir sus propias necesidades básicas, por lo cual no podían sufragar las expensas, costas y gastos del proceso. Hicieron los demandantes su súplica de forma coetánea con la interposición de la demanda. Finalmente, se tiene que los derechos pedidos por los demandantes son de ellos directamente.

Siendo así, es prístino que la documental allegada a este litigio cumple con la totalidad de requisitos que exigen la ley y la jurisprudencia para la concesión de un amparo de pobreza.

Sea el momento para anotar que el argumento esgrimido por SBS Seguros Colombia S.A. de que a una petición de amparo de pobreza deben acompañarse pruebas, o siquiera que esa súplica requiera alguna exigencia adicional a las cuatro (4) atrás reseñadas, ha sido considerado una interpretación *contra legem* e inconstitucional por parte de la Corte Suprema de Justicia en sentencias de tutela de dieciocho (18) de febrero y veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020) Rad. Nro. 23001 22 14 000 2019 00183 01 (STC1567-2020) y 11001-02-03-000-2020-02010-00 (STC6174-2020) Magistrados ponentes: Octavio Augusto Tejeiro Duque Y Álvaro Fernando García Restrepo.

Es decir, que aceptar la argumentación presentada por el recurrente implicaría romper la ley, esto es los arts. 151 y 152 del Código General del Proceso, y afectar derechos constitucionales de los demandantes al limitar su acceso al derecho a la administración de justicia.

¹ Véase entre otras: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto de siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020). Rad Nro. 11001-02-03-000-2019-03141-00 (AC2139-2020). Magistrado Sustanciador: Luis Armando Tolosa Villabona y Sentencias de Tutela de veinte (20) de febrero y cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020). Rad. Nro. 23001-22-14-000-2019-00180-01 (STC1782-2020) y 73001-22-13-000-2019-00374-01 (STC2318-2020) Magistrados ponentes: Luis Alonso Rico Puerta Y Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, respectivamente.

795

Colofón de lo precedente, es que resulte imposible modificar la providencia aquí recurrida por SBS Seguros Colombia S.A. y su recurso evidentemente está destinado al fracaso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

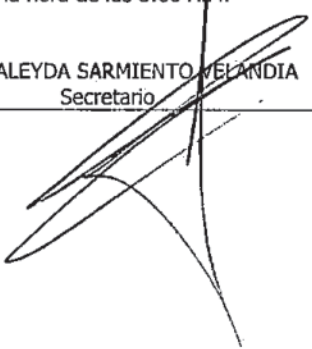
NO REPONER el auto de veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018) (fl. 376 cuad. 1)

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(3)

d.a.p.m

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. <u>007</u>
Fijado hoy <u>28 ENE. 2021</u>
a la hora de las 8:06 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretario



796

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 25 ENE. 2021 enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 110013103024201800247

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN, que se interpusiera por el apoderado de SBS Seguros Colombia S.A., en contra del auto de veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020) (fl. 377 cuad. 1 T. I), en el cual se decretó una medida cautelar.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Sustenta la parte reponente, su descontento con la decisión tomada en que la inscripción de la demanda decretada respecto del establecimiento de comercio ubicado en la Calle 9 Nro. 101 – 67 Pisos 6, 4 y 7 de Bogotá: i) comporta una gran trascendencia y gravedad para la demandada; ii) no se cuenta con una garantía en caso de eventuales perjuicios por haberse concedido amparo de pobreza a los actores; iii) la medida es excesiva para SBS Seguros Colombia S.A. por ser una empresa solvente y con gran capacidad económica y financiera conforme a los requerimientos que la ley y la Superintendencia Financiera de Colombia exigen para su funcionamiento.

CONSIDERACIONES

De acuerdo al art. 590 del Código General del Proceso, en los procesos declarativos, hay dos (2) tipos de medidas, las nominadas y las innominadas. Las primeras están contempladas para procesos en que se discuta el dominio u otro derecho real principal de bienes o para pleitos en que se pida el pago de perjuicios a causa de una responsabilidad civil; las segundas para todos los demás procesos.

La inscripción de la demanda es una medida nominada y contemplada específicamente para procesos de responsabilidad civil extracontractual como el presente, la cual conforme explica el art. 591 *ejusdem* no implica la salida de los bienes del comercio.

Contrario a las medidas innominadas, que se rigen por lo previsto en el art. 590 lit. 1.c) *ibíd.*, las nominadas no requieren para su declaratoria venir precedidas de una argumentación tendiente a mostrar: i) la legitimación o interés para actuar del solicitante; ii) la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho; iii) la apariencia de buen derecho de las pretensiones, y iv) la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida. Una medida nominada solamente requiere ser pedida dentro de un pleito en el cual se halle autorizada.

Aparte de las situaciones atrás reseñadas, el legislador indicó que sin importar el

previamente una caución para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, salvo en el caso de personas que para el momento de petición estuvieran beneficiadas con amparo de pobreza, en los términos de los art. 151 y ss. del Código General del Proceso.

Entonces, por tratarse de un proceso de responsabilidad civil extracontractual en el cual los demandantes: Henry Oswaldo Gómez Maradey, Mayerlin Cardozo Yepez, y Diego Andrés Gómez Cardozo hicieron uso de la acción acumulada contra el asegurador que permite el art. 1133 del C.Co., tal y como fuera modificado por el art. 87 de la ley 45 de 1990. Este pleito, siguiendo lo dicho en el art. 590 núm. 1.b) de la ley 1564 de 2012, tiene acceso a la medida cautelar nominada de inscripción de la demanda en bienes de los demandados, y en específico de SBS Seguros Colombia S.A.

De no ser porque, tal y como se explicó en suficiencia en decisión de esta misma fecha, los miembros del extremo actor cuentan con el beneficio del amparo de pobreza desde la fecha de presentación de la demanda, estos debieran haber sufragado una caución previo a la declaratoria de la medida cautelar nominada.

Entonces, a la pregunta: ¿Henry Oswaldo Gómez Maradey, Mayerlin Cardozo Yepez, y Diego Andrés Gómez Cardozo al momento de su petición cumplieron con los requisitos para obtener la inscripción de la demanda respecto de bienes de SBS Seguros Colombia S.A.? debe responderse que SI, conforme a las reflexiones que preceden.

Ahora bien, frente a los argumentos planteados por el recurrente, se tiene que la norma para medidas nominadas no indica que deba hacerse un estudio de la gravedad que estos comporten para la demandada, contrario a lo que ocurre con cautelas innominadas, en donde ese estudio es central. Luego ese punto es frustráneo. Sea el momento para anotar que el art. 590 núm. 1.b) *ejusdem* permite a la parte afectada con una medida cautelar pedir su sustitución por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad, cuando considere como en el presente caso que la medida decretada es muy gravosa. Empero, al no haberse hecho esa súplica, no se puede evaluar ese supuesto.

El hecho de que no haya una caución no implica *per se* que la parte afectada con una inscripción de la demanda, carezca de acción para recaudar los perjuicios que ese tipo de cautela le haya causado, en tanto al hacer la lectura sistemática del art. 597 ibíd., *Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa* este tiene la posibilidad de iniciar el incidente de perjuicios que contempla el numeral 10 de la norma reseñada, siguiendo la remisión normativa expresa que hace el párrafo de esta, luego SBS Seguros Colombia S.A. podría intentar recobrar los daños que la medida le causó de salir victorioso en este pleito. Y en todo caso, ese asunto no es requisito para la declaratoria de la cautela, lo cual implica el fracaso del argumento planteado.

Nótese aquí, que la condición socioeconómica y/o política de una parte es un asunto irrelevante a la hora de decretar una medida cautelar. De hecho, para personas de gran solvencia, el legislador les dio la posibilidad no sólo de cambiar la medida, sino además de presta caución por el valor de las pretensiones para

798

garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. Es decir, otro razonamiento sin mayor trascendencia.

Dicho esto, no puede otra cosa sino concluirse que el recurso de SBS Seguros Colombia S.A. carece de la más ínfima perspectiva de éxito y debe ser negado en su totalidad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

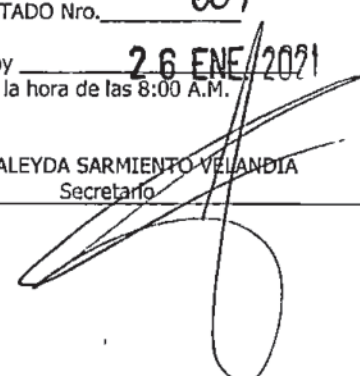
NO REPONER el auto de veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020) (fl. 377 cuad. 1 T. I).

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(3)

d.a.p.m

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. <u>007</u>
Fijado hoy <u>26 ENE/2021</u>
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretario



799

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 25 ENE. 2021 enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 110013103024201800247

En atención a las peticiones vistas a fls. 692 – 785 cuad. 1 se DISPONE:

PRIMERO: Revisado el micrositio de la rama judicial¹, se observa que si bien los cuatro (4) autos emitidos el diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020) aparecen en el listado, solamente se hizo la publicación de tres (3) de ellos, esto es los vistos a fls. 690 y 691 cuad. 1 T. II que dispusieron sobre el trámite a seguir dentro del proceso principal, y el obrante a fl. 12 cuad. 2, que admitió el llamamiento en garantía propuesto por Cooperativa de Transportes de Fusagasugá, no así el que aparece a fl. 5 cuad. 3, mediante el cual se admitió llamamiento en garantía formulado por Marco Medellín García.

Por lo cual, respecto a esa última decisión no se cumplió la notificación respectiva en los términos de que trata el art. 9 del Decreto Ley 806 de 2020, máxime cuando ese auto no versaba sobre asuntos de menores de edad o sometidos a reserva legal.

En ese orden de ideas, se ORDENA a la Secretaría de esta sede judicial que rehaga la notificación por estado del auto visto a fl. 5 cuad. 3 del expediente, y lo publique de forma conjunta con los emitidos en esta misma fecha.

SEGUNDO: Revisado el plenario, se observa que si bien es cierto NO existe causal de nulidad alguna que afecte los plazos del llamamiento en garantía hecho por Cooperativa de Transportes de Fusagasugá, lo cierto es que al sumar que: i) el presente expediente está en físico, ii) las medidas de distanciamiento social vistas por el COVID- 19, iii) el incumplimiento por parte de la Cooperativa reseñada de lo previsto en el art. 78 núm. 14 del Código General del Proceso, y iv) la falta de remisión por parte de la Secretaría de esta sede judicial de copia digital del llamamiento en garantía a la empresa reseñada o la publicación de dichos documentos en el micrositio web de esta sede judicial, tal y como autoriza el art. 9 del Decreto Ley 806 de 2020 para suplir la realización de algunos traslado; SBS Seguros Colombia S.A. no tuvo acceso a la documental necesaria para ejercitar su derecho a la defensa. En ese sentido, con el propósito de evitar cualquier nulidad que pueda empañar el presente asunto, SE ORDENA a la Secretaría de este Despacho que remita copia digital del llamamiento en garantía de Cooperativa de Transportes de Fusagasugá (fls. 1 – 9 cuad. 2) hizo a: SBS Seguros Colombia S.A. (notificaciones.sbseguros@sbseguros.co) y a su apoderado (gmaldonado@velezgutierrez.com , mjimenez@velezgutierrez.com y

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-24-civil-del-circuito-de-bogota/47> Menú JULIO
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35186259/39785446/estado+no.+045+del+4+de+agosto+salida+del+17+de+julio+de+2020..pdf/09e30510-b381-4c36-90ef-47352b05b4c9>
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35186259/35934815/2018-0247.pdf/48711ea0-7777-432b-868e-967909cdef6e> y

800

rvez@velezgutierrez.com) La misma actuación deberá adelantarse, respecto del llamamiento en garantía de Marco Medellín García (fls. 1 – 3 cuad. 3) cuya notificación se decretó en el ordinal PRIMERO de esta decisión.

TERCERO: Teniendo en cuenta la declaratoria de pérdida de valor y efecto parcial del auto de diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020) (fl. 690 cuad. 1 T. II), carece de objeto el recurso visto a fls. 778 – 783 cuad. 1 T. II, que versaba sobre el mismo punto.

CUARTO: Revisado el expediente, se observa que a fl. 502 cuad. 1, se ocurrió en un *lapsus calami*, que derivó en un error caligráfico en el auto de veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), en tanto no se reconoció en debida forma la personería jurídica a los abogados de SBS Seguros Colombia S.A. por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el art. 286 del Código General del Proceso, se MODIFICA el inciso SEGUNDO de la decisión reseñada así:

En consecuencia, se reconoce a Ricardo Vélez Ochoa como apoderado judicial principal (en virtud de poder general) y a Manuela Jiménez Vélez como apoderada judicial sustituta de SBS Seguros Colombia S.A., conforme a los términos y fines de los mandatos a ellos conferidos.

En todo lo demás permanece incólume el auto objeto de enmienda.

QUINTO: En consecuencia con lo anterior, se solicita a los apoderados de SBS Seguros Colombia S.A. que en lo sucesivo, dejen de remitir adjunto a cada memorial que allegan al plenario el certificado de existencia y representación legal de la empresa a la cual representan, salvo que cambie la relación de mandato que a dicha compañía los une.

SEXTO: Se requiere por única vez a las partes y apoderados para que den cumplimiento a lo previsto en el art. 78 núm. 14 de la ley 1564 de 2012 y el Decreto Ley 806 de 2020, en lo relativo a la aportación de memoriales en el litigio.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(3)

d.a.p.m

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. <u>867</u>
Fijado hoy <u>26 ENE. 2021</u>
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretario